

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

INFORME SOBRE EL CASO MARIO RUIZ MASSIEU.

México, D. F., 2 de enero de 1996.

De conformidad con la determinación de la Procuraduría General de la República de mantener debida y oportunamente informada a la opinión pública del país en relación con el desarrollo de los graves asuntos que tiene a su cargo, enseguida se proporciona información sobre el desenvolvimiento que ha tenido el procedimiento relativo a la extradición del señor **MARIO RUIZ MASSIEU** y sobre la actuación que ha tenido esta Institución en este asunto de trascendencia para la procuración y la administración de justicia en el país.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Mario Ruiz Massieu ocupó el cargo de Subprocurador General de la Procuraduría General de la República durante el período comprendido entre el primero de junio y el 23 de noviembre de 1994. Durante su desempeño como tal le fue encomendada la investigación y la consignación penal de los autores materiales e intelectuales de la muerte de su hermano, el licenciado José Francisco Ruiz Massieu, acaecida el 28 de septiembre de 1994.

1.2.- A raíz de que durante la presente administración se continuaron las investigaciones relativas al caso antes mencionado mediante una revisión integral de los expedientes respectivos y mediante la obtención de declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Federal por diversas personas, incluido el propio Mario Ruiz Massieu, quedó claro para esta Institución que durante el período y en relación con el desempeño del encargo antes mencionados, Mario Ruiz Massieu desplegó una conducta dolosa, ilícita y punible, toda vez que conociendo plenamente la ley penal mexicana, voluntariamente transgredió las obligaciones que le imponía su cargo, ya que, entre otras conductas, ocultó la información con la cual se hubiera detenido de inmediato al autor intelectual de la muerte de su hermano, lo que trajo como consecuencia que dicho autor intelectual evadiera transitoriamente la acción de la justicia y se complicaran y obstruyeran las investigaciones correspondientes.

1.3.- Inmediatamente después de que en marzo pasado rindiera su declaración ante la Subprocuraduría Especial, momentos en los cuales no era posible su detención en virtud de que se le citó a declarar con el carácter de indiciado y no se contaba con órdenes de aprehensión, evidenciando culpabilidad Mario Ruiz Massieu salió a los Estados Unidos de América, aparentemente con deseos de partir de ahí hacia algún otro país. Fue detenido en el Aeropuerto Internacional de Newark, New Jersey, por violaciones a la legislación aduanal de los Estados Unidos de América consistentes en la omisión de declarar el monto real de divisas extranjeras que transportaba consigo.

1.4.- Informada esta Procuraduría General de la República por las autoridades estadounidenses de dicha detención, se inició de inmediato, por la vía diplomática el trámite de la extradición correspondiente.

II.-TRATADO DE EXTRADICION Y LEGISLACION APLICABLE.

2.1.- Antes que nada, es importante aclarar que la extradición de referencia se solicitó de conformidad con lo dispuesto por los artículos del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en vigor desde el 29 de febrero de 1980, así como con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional vigente.

2.2.- Es también necesario señalar que de conformidad con el artículo 3o. del mencionado Tratado de Extradición "sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, ... **para justificar el enjuiciamiento del reclamado...**". En tal virtud, el mismo tratado no exige que la parte requirente, en este caso el Gobierno de México, aporte pruebas ante la parte requerida, en el caso el Gobierno de los Estados Unidos de América, que acrediten la culpabilidad del requerido, en el caso Mario Ruiz Massieu, sino solamente aquellas pruebas que sean suficientes para justificar el enjuiciamiento, es decir, el sometimiento a proceso penal, del reclamado.

2.3.- En congruencia con lo anterior, esta Institución procedió a preparar e integrar las pruebas que se adjuntaron a las solicitudes de extradición que se presentaron sucesivamente por la vía diplomática como se señala más adelante, siempre con la conformidad y contando con la colaboración y la asistencia jurídica de las autoridades competentes del Gobierno de los Estados Unidos de América, las que en cada caso dieron su visto bueno a los diversos paquetes que se integraron, considerándolos suficientes para acreditar los tres extremos de los que debe cerciorarse la autoridad judicial federal norteamericana para estar en posibilidad de expedir la certificación de la extraditabilidad del sujeto requerido, a saber :

- a) La identidad del sujeto requerido;
- b) La doble criminalidad, es decir, que el delito por el cual se está solicitando la extradición tenga un equivalente en la legislación penal del Estado requerido, y
- c) La "causa probable".

2.4.- Es igualmente necesario determinar los alcances que en derecho, tanto en el derecho mexicano como en el derecho norteamericano, tiene el concepto "causa probable".

El concepto de "causa probable" es flexible, no es un concepto técnicamente perfecto o acabado. Requiere algo más que una mera sospecha, pero no requiere de evidencia que sea suficiente para probar la culpabilidad del sujeto reclamado más allá de una duda razonable. En todo caso, la mayoría de los

tribunales estarían de acuerdo en que la "causa probable" existe cuando los hechos y las circunstancias son suficientes para llevar a una persona a la convicción razonable de que un delito ha sido cometido y de que el sujeto requerido es el posible responsable de su comisión. En opinión de esta Procuraduría General de la República y de las autoridades competentes del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como en opinión de otros expertos en materia de extradición que fueron consultados, los hechos y circunstancias que se evidenciaron en las solicitudes de extradición de Mario Ruiz Massieu que presentaron las autoridades mexicanas fueron suficientes para llevar a cualquier persona al convencimiento de que los delitos objeto de dichas solicitudes, es decir, delitos contra la administración de justicia y el de peculado, habían sido cometidos y de que el probable responsable de su comisión fue Mario Ruiz Massieu.

III.- AVERIGUACIONES PREVIAS Y ORDENES DE APREHENSION.

3.1.- Esta Institución ha integrado diversas averiguaciones previas en relación con las conductas desplegadas por Mario Ruiz Massieu dentro del período primeramente señalado, averiguaciones que fueron consignadas en su oportunidad ante las autoridades judiciales mexicanas competentes, las cuales se sirvieron librar las siguientes órdenes de aprehensión:

a) La librada el 5 de marzo de 1995 por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, en contra de Mario Ruiz Massieu, dentro de la

Causa Penal No. 8/95, por su probable responsabilidad en la comisión de **delitos contra la administración de justicia**. Esta orden de aprehensión fue la base y el fundamento para la presentación por las autoridades mexicanas de dos solicitudes de extradición ante las autoridades de los Estados Unidos de América.

b) La librada el 28 de abril de 1995 por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en contra de Mario Ruiz Massieu, dentro de la Averiguación Judicial No. 29/95, por su probable responsabilidad en la comisión del **delito de peculado**. Esta orden de aprehensión constituyó el fundamento para la presentación por las autoridades mexicanas de otras dos solicitudes de extradición ante las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

c) La librada el 21 de junio de 1995 por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dentro de la Causa Auxiliar No. 81/95-I, en contra de Mario Ruiz Massieu, por su probable responsabilidad en la comisión del **delito de ejercicio indebido del servicio público**.

d) La librada el 12 de septiembre de 1995 por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dentro de la Causa Auxiliar No. A.P. 79/95, en contra de Mario Ruiz Massieu, por su probable responsabilidad en la comisión del **delito de enriquecimiento ilícito**.

e) La librada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal dentro de la Averiguación Judicial No. 33/95, en contra de Mario Ruiz Massieu, por su probable responsabilidad en la comisión del **delito de lavado de dinero**.

3.2.- Esta Institución integró también averiguación previa respecto de conductas de Mario Ruiz Massieu probablemente constitutivas del **delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad** y efectuó la consignación correspondiente ante la autoridad judicial federal competente. Esta última se negó, sin embargo, en primera instancia a librar la orden de aprehensión correspondiente, lo que motivó que el Ministerio Público Federal interpusiera recurso de apelación ante el Tribunal de alzada, apelación que se encuentra en trámite.

3.3.- Finalmente, debe también mencionarse el expediente administrativo No. 53/95 relativo a las **irregularidades administrativas** atribuidas a Mario Ruiz Massieu por hechos ocurridos durante el desempeño de sus funciones como servidor público, integrado por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el que, después de pasar por todos sus trámites legales con observancia de los derechos fundamentales de Mario Ruiz Massieu al debido proceso legal, dicha autoridad federal ha resuelto que Mario Ruiz Massieu es responsable de las irregularidades que se le atribuyen, imponiendo al mismo Mario Ruiz Massieu la sanción de inhabilitación por el término de 20 años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así como

una sanción económica cercana a los ciento cincuenta millones de nuevos pesos.

IV.- SOLICITUDES DE EXTRADICION.

4.1.- Como se indicó antes, por la vía diplomática las autoridades mexicanas han presentado ante las autoridades de los Estados Unidos de América cuatro solicitudes para la extradición de Mario Ruiz Massieu, dos de ellas por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la administración de justicia y las otras dos por su probable responsabilidad en la comisión del delito de peculado. Es necesario insistir en que la preparación e integración de estas cuatro solicitudes de extradición se llevó a cabo por la Procuraduría General de la República en colaboración con el Departamento de Justicia del Gobierno estadounidense, autoridad esta última competente para someter dichas solicitudes ante las autoridades judiciales federales norteamericanas a efecto de obtener la certificación de extraditabilidad de Mario Ruiz Massieu.

4.2.- Tres de las cuatro solicitudes fueron sometidas a la consideración del Magistrado Federal Ronald Hedges, en Newark, New Jersey. Dos de ellas eran las relativas a los delitos contra la administración de justicia y la otra se refería al delito de peculado. En los tres casos, el Magistrado Hedges opinó que las pruebas aportadas, incluyendo no solamente pruebas documentales sino también testimoniales, no eran suficientes para sostener la existencia de "causa probable". En los tres casos, fue también evidente que el alcance que el Magistrado Hedges confirió al concepto "causa probable" fue mucho más allá

del que ha quedado acotado arriba en el apartado II de este informe y que es el aceptado por el Tratado de Extradición vigente entre México y Estados Unidos y por la legislación y la jurisprudencia de los mismos Estados Unidos de América. Tan fue errática y parcial la actuación del Magistrado Hedges al examinar en diversas audiencias estas tres solicitudes, que al resolver la primera de ellas se permitió emitir juicios de valor no solamente sobre el sistema mexicano de administración de justicia, sino sobre todo nuestro sistema de Gobierno y aun sobre nuestra idiosincrasia, todo lo cual quedaba claramente fuera de sus facultades y motivó una nota de protesta que las autoridades mexicanas presentaron por la vía diplomática ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Más aún, en cierto momento de la a todas luces inadecuada actuación del Magistrado Hedges, en un acto verdaderamente excepcional y demostrativo de la decisión del Gobierno Federal norteamericano de colaborar con las autoridades mexicanas en la procuración y administración de la justicia en este caso tan trascendental, la Procuradora General Janet Reno y el Subsecretario de Estado Peter Tarnuff se dirigieron por escrito al Magistrado Hedges y al superior de éste, la Corte de Distrito con sede en Newark, New Jersey, para que el Magistrado Hedges se inhibiera de seguir conociendo de las solicitudes para la extradición de Mario Ruiz Massieu. Tan inusitada acción tuvo como único efecto encender los fervores del Magistrado Hedges por la independencia del Poder Judicial y, alegando en favor de ésta, el propio Magistrado Hedges se rehusó a inhibirse y siguió conociendo de este caso

aplicando sus personales criterios en cuanto al alcance del concepto "causa probable". Las tres solicitudes de extradición fueron así denegadas.

En la última de sus resoluciones, el Magistrado Hedges llegó al absurdo de admitir que los elementos del delito de peculado estaban demostrados, pues admitió que estaba probada la entrega por esta Procuraduría General de la República a Mario Ruiz Massieu de la cantidad de N\$ 2,500,000.00; que estaba también probado que el reclamado Ruiz Massieu no había rendido cuentas a esta Institución del uso o destino que dió a dichos fondos. Con estos dos extremos admitidos expresamente, bastaba y sobraba para sostener la existencia de "causa probable". Sin embargo, el Magistrado Hedges explicó que no encontraba por ningún lado la "causa probable" porque la Fiscalía no le había comprobado en qué había gastado Mario Ruiz Massieu los cuantiosos fondos mencionados que le fueron entregados entre septiembre y noviembre del año pasado para la realización de investigaciones especiales.

Respecto de esta resolución del Magistrado Hedges que las autoridades mexicanas y también las norteamericanas no titubearon en calificar de absurda, el abogado David E. Brodsky de la firma Cleary, Gottlieb, Steen & Hamilton de la ciudad de Nueva York, consultores externos de la Procuraduría General de la República para este asunto, ha expresado lo siguiente: "Respetuosamente manifiesto mi desacuerdo con la conclusión del Magistrado Juez Hedges. El Magistrado Juez Hedges afirmó: 'lo que está faltando en el expediente es cualquier evidencia directa de que cualquiera de los

desembolsos no fueron usados para los propósitos de la procuración de la justicia y yo declino inferir que cualesquiera fondos hayan sido distraídos para el uso de Ruiz Massieu o de otro'. Sin embargo, el Derecho no requiere **evidencia directa** de que Ruiz Massieu usó los fondos para sus propios propósitos. Tampoco requiere que el Gobierno Mexicano haga un seguimiento de los N\$2,500.000.00 hacia gastos personales específicos efectuados por Ruiz Massieu. Evidencia circunstancial del peculado es suficiente y existe esa evidencia en este caso”.

4.3.- Ante las evidentes deficiencias del juzgador Hedges fue necesario buscar la manera de que una cuarta solicitud de extradición fuera sometida a un diverso Magistrado Federal. Para ello, se revisaron los cambios de turno de los jueces federales en Newark, New Jersey y se presentó dicha cuarta solicitud, también basada en el delito de peculado, en la fecha precisa para que fuera sometida al Magistrado Federal en turno, esta vez de nombre Stanley Chesler. Ante éste se presentó el mismo cúmulo de pruebas documentales que se habían sometido a la consideración del Magistrado Hedges. Posteriormente, a ruego del propio Magistrado Federal Chesler fueron sometidos más documentos y en largas audiencias se presentaron también pruebas testimoniales.

Es pertinente aclarar que las autoridades norteamericanas responsables de seguir el trámite ante el Magistrado Chesler no solamente colaboraron con las autoridades mexicanas en la integración del paquete probatorio

correspondiente y dieron su visto bueno a dicho paquete sosteniendo que el Gobierno Mexicano tenía un buen caso, sino que también el mencionado abogado David E. Brodsky, consultado como asesor externo por esta Institución, sostuvo que en su opinión los hechos demostrados con el mencionado cúmulo de pruebas documentales "son suficientes para establecer la "causa probable" para creer que Ruiz Massieu cometió peculado respecto de fondos pertenecientes al Gobierno Mexicano".

4.4.-Es claro, pues, que en las dos solicitudes de extradición de Mario Ruiz Massieu presentadas por el Gobierno de México por la probable responsabilidad del mismo Ruiz Massieu en la comisión del delito de peculado, quedaron debidamente acreditados, más allá de cualquier duda razonable, los siguientes hechos:

a) El 15 de junio de 1994, el Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República entregó al entonces Subprocurador General Mario Ruiz Massieu el cheque número 0000001 por la cantidad de N\$ 500,000.00, librado contra la cuenta de cheques que a esta Institución seguía el Banco Mexicano, S. A. Esta cantidad debería ser destinada a sufragar los gastos inherentes a investigaciones especiales y prioritarias que Mario Ruiz Massieu tenía a su cargo. El mismo Ruiz Massieu ordenó que con esta cantidad se abriera una cuenta de cheques en el propio Banco Mexicano, S. A., a nombre de la Subprocuraduría General de la República, contra la que solamente podría librar cheques el propio Ruiz Massieu, puesto que la firma de éste quedó como la única autorizada para ese efecto.

b) El 15 de julio de 1994 le fué entregado a Mario Ruiz Massieu otro cheque, el número 0000011, librado contra la misma cuenta que a esta Institución seguía el Banco Mexicano, S. A., por la cantidad de N\$ 1,000.000.00 que igualmente debería destinarse a cubrir gastos por operativos e investigaciones especiales y prioritarias. Al igual que con la anterior, con esta cantidad Mario Ruiz Massieu ordenó que se abriera una cuenta de cheques más en el mismo Banco Mexicano, S. A., a nombre de la Subprocuraduría General a su cargo y contra la que solo él podría librar cheques, ya que únicamente la firma de Mario Ruiz Massieu quedó autorizada para ese efecto.

c) Con fecha 28 de septiembre de 1994, Mario Ruiz Massieu, por conducto de su secretaria particular María Dolores Asunción Mota Rubio, recibió de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de la República, el cheque número 7710063240, librado contra una cuenta de cheques de esta Institución en el Banco Internacional, S. A., por la cantidad de N\$ 500,000.00, cheque que el mismo Ruiz Massieu endosó a funcionarios de la mencionada Dirección General a fin de que fuese cambiado por numerario en efectivo. Hecho lo anterior y entregada que fue esta cantidad en efectivo a Mario Ruiz Massieu, éste dispuso que se guardara el mismo efectivo en la caja fuerte de la Subprocuraduría General a su cargo.

d) Finalmente, el día 11 de noviembre de 1994, otra vez por conducto de su secretaria particular, Mario Ruiz Massieu recibió de la misma mencionada

Dirección General de esta Institución, el cheque número 3583770 librado por la cantidad de N\$ 500,000.00 para cubrir gastos especiales, contra cuenta de cheques que a la Procuraduría General de la República seguía Banca Cremi, S. A., cheque que, al igual que el anterior, fué endosado para el efecto de que fuese cambiado en efectivo y una vez obtenido éste, por instrucciones del propio Ruiz Massieu, su importe en efectivo fue guardado en la caja fuerte de la Subprocuraduría General a su cargo.

Esta Institución tiene en su poder, y los exhibió con las dos solicitudes de extradición relativas al delito de peculado, los documentos que acreditan la entrega de las diversas cantidades de dinero mencionadas anteriormente a Mario Ruiz Massieu, a quien le correspondía la obligación de comprobar ante esta Institución la aplicación de los fondos que le fueron entregados, como se reconoce expresamente en dichos documentos. Contrariamente, ni al renunciar el 23 de noviembre de 1994 como Subprocurador General, ni con posterioridad a esa fecha, presentó Mario Ruiz Massieu documentación que comprobara la aplicación de los mismos fondos a los fines u objetivos para los que le fueron entregados. Tampoco devolvió a la Procuraduría General de la República los mismos fondos o el saldo que de ellos quedara al término de su gestión.

Hay que señalar que en una de las dos cuentas que Mario Ruiz Massieu abrió en el Banco Mexicano, S. A., existía el 23 de noviembre de 1994 un saldo de N\$ 890,000.00, mismo que fue retirado en esa fecha en su totalidad por instrucciones de Mario Ruiz Massieu, a través de María Dolores Asunción Mota

Rubio, quien acepta haber entregado física y personalmente esa cantidad de dinero en efectivo a Mario Ruiz Massieu en la misma fecha, día en que presentó su renuncia al cargo de Subprocurador General. Por tal motivo, es evidente que no pudo haber aplicado dicha suma para las tareas que le habían sido encomendadas, mismas que por su naturaleza y por aceptación expresa del propio Mario Ruiz Massieu consistían en operativos e investigaciones especiales y prioritarios, por lo que se deduce que resultaba imposible que en el mismo día de la presentación de su renuncia y de su separación del cargo de Subprocurador General, estuviera en condiciones de cumplir con dichas tareas y, en consecuencia, de destinar legítimamente los fondos referidos.

En síntesis, la cantidad global entregada para operativos e investigaciones especiales entre el 15 de junio de 1994 y el 11 de noviembre del mismo año a Mario Ruiz Massieu, en su calidad de Subprocurador General, asciende a N\$ 2,500.000.00, sin que hasta esta fecha haya presentado comprobación alguna que demuestre, ni siquiera en forma mínima, la aplicación y el destino que se les dió a dichos fondos. Es obvio, entonces, que no fueron destinados para los fines por los cuales le fueron entregados a Mario Ruiz Massieu.

4.5.- Es también importante hacer referencia al hecho de que, en la presentación del caso hubo una confusión, pues al haber proximidad en las fechas de un abono por N\$800,000.00 que se hizo en la cuenta bancaria personal de Mario Ruiz Massieu, y del retiro por N\$890,000.00 a que se refiere el penúltimo párrafo del punto 4.4 anterior, los indicios apuntaban hacia la

posibilidad de que dicho abono fuera parte de y procediera de los fondos objeto del peculado. En realidad, dicho abono, tenía otra procedencia. La constatación de este hecho cuando ya se había producido la presentación del caso, originó una seria diferencia de opinión entre la Fiscalía norteamericana y esta Institución. Aquélla sostenía que el hecho en cuestión debilitaba el caso de tal manera y en tal proporción que era preferible abandonarlo mediante el desistimiento. La posición de la Procuraduría General de la República fué que se continuara con el caso, presentando al Magistrado Chesler las explicaciones relativas a la mencionada confusión y haciendo hincapié en que existían en el expediente otras pruebas documentales y testimoniales que, como sostuvo el abogado David E. Brodsky, daban base suficiente para sostener la existencia de la "causa probable". Después de una ardua negociación que hubo de elevarse hasta los más altos niveles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y de esta Procuraduría General de la República, prevaleció el criterio de ésta y se continuó con las pocas diligencias que faltaban para cerrar el caso ante el Magistrado Chesler, para lo cual las autoridades norteamericanas decidieron reemplazar a los fiscales que hasta entonces habían llevado el caso, por dos experimentadas fiscales, una de ellas Subprocuradora General.

4.6.- El viernes 22 de diciembre de 1995 el Magistrado Stanley Chesler emitió su resolución negando la certificación de la extraditabilidad de Mario Ruiz Massieu porque, en su opinión, la Fiscalía no aportó pruebas suficientes que

fortalecieran la "causa probable" y no se le proporcionaron pruebas que le satisficieran en cuanto a la existencia en México de una reglamentación clara sobre la contabilidad y los controles aplicables a los fondos entregados a Mario Ruiz Massieu para destinarlos a la conducción de investigaciones especiales. Tampoco existe, según el mismo Magistrado Chesler, una reglamentación precisa sobre la manera de comprobar y justificar el uso de dichos fondos y las dudas que el Magistrado Chesler tenía al respecto no le fueron disipadas por los testimonios de los testigos aportados por la Fiscalía.

Como se ve, ante el planteamiento de dos solicitudes de extradición prácticamente idénticas, basadas en la probable responsabilidad de Mario Ruiz Massieu por la comisión del delito de peculado, los hallazgos de los Magistrados Federales Hedges y Chesler fueron muy diferentes. No obstante, sus resoluciones fueron pasmosamente coincidentes en no encontrar por ningún lado la existencia de la "causa probable". Acaso ésta no puedan encontrarla los jueces norteamericanos ni buscándola con la linterna de Diógenes.

4.7.- Es de hacerse notar, no obstante lo anterior, que durante los diversos procedimientos de extradición a que dieron lugar las cuatro solicitudes de extradición antes mencionadas, la defensa de Mario Ruiz Massieu insistentemente pidió a los Magistrados Federales norteamericanos que se pusiera en libertad bajo caución al mismo requerido Ruiz Massieu, petición que

una y otra vez denegaron los Magistrados Hedges y Chesler, a instancias de la Fiscalía.

V.- HACIA EL FUTURO.

5.1.- En las solicitudes de extradición de Mario Ruiz Massieu, la Procuraduría General de la República no ha hecho otra cosa sino tratar de hacer efectivas órdenes de aprehensión que han sido emitidas por diversos jueces federales, después de encontrar que existen datos que acreditan los elementos que integran los tipos penales antes mencionados y que existe la probable responsabilidad penal de Mario Ruiz Massieu. En este sentido, no puede sostenerse que el hecho de no haber obtenido hasta ahora la certificación de extraditabilidad de Mario Ruiz Massieu por las autoridades judiciales estadounidenses sea responsabilidad exclusiva de esta Institución. Es, en todo supuesto, una responsabilidad compartida.

5.2.- No obstante las resoluciones de los Magistrados Federales estadounidenses arriba descritas y comentadas, Mario Ruiz Massieu permanece hasta esta fecha detenido, merced a que las autoridades norteamericanas, concretamente el Servicio de Inmigración y Naturalización, a ruego del señor Warren Christopher, Secretario de Estado y por instrucciones de la Procuradora General Janet Reno, han instaurado en su contra un procedimiento administrativo cuyo objetivo es la deportación de Mario Ruiz Massieu y su entrega a las autoridades mexicanas, las cuales tienen, en

opinión de dicho Servicio y de esos altos funcionarios de la administración del Presidente Clinton, todo el derecho de someterlo a proceso penal en México y de conformidad con la leyes de este país. Ello ayudaría sin duda al abatimiento de la impunidad y al reforzamiento del Estado de Derecho en México, objetivos que el actual Gobierno Federal persigue denodadamente a través de la Procuraduría General de la República. Por ello, ésta no cejará en sus intentos ni escatimará esfuerzos hasta que la solución de este importante asunto sea acorde con los legítimos intereses del Estado Mexicano.